



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MAYOLIS DE LOS SANTOS MEJÍA ESPAÑA.

DEMANDADO: YASSER ENRIQUE GUTIÉRREZ REALES

RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00267-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-8-10 ejusdem, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020 y artículo 40-2 Ley 640 de 2001, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-4-5 ibídem.

1.1.1. Las pretensiones están confundidas con los dos hechos de la demanda que escasamente narra, el primero y el cuarto, siendo las pretensiones el segundo y el tercero, pero es abstracta porque no expresa el valor al que aspira se aumente la cuota.

1.2. Artículo 82-8 ejusdem.

1.2.1. No cita fundamentos de derecho.

1.3. Artículo 82-10 ejusdem en concordancia con el inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.3.1. No cumple con la exigencia de la norma citada, que expresa, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, sin embargo en el presente asunto aduce desconocer el correo electrónico del demandado, lo cual no lo exime de enviar la demanda a la dirección física aportada. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío

del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse la diligencia como lo ordena la ley.

2. Inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

3.1.1.1. No manifiesta bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico eliasan091983@gmail.com pertenece al demandado, además la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes de que le pertenece.

5. Artículo 90-7 C. G. del P.

5.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001.

5.1.1. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001¹ para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias, toda vez que la allegada es de 27 de agosto de 2020, casi 11 meses, además de ser para fijación de cuota cuando pretende con la demanda que nos ocupa aumento de cuota.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915a0a68a560c44175f6b1f6017f95d063650c199c9d046b610884a70a85cad7

Documento generado en 26/07/2021 10:05:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>